



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 168/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Señalización: pintura deslizante. Se estima la reclamación (EXP. 155/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen se pronuncia sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos, tramitado por éste ante la reclamación presentada por J.A.G.H. solicitando ser indemnizado por daños sufridos a causa de dicho funcionamiento.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

Es aplicable al caso tanto la legislación reguladora del servicio prestado, viario o de carreteras, al igual que la de Régimen Local, como la que ordena el instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración y su exigencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación el 2 de enero de 2006, por el interesado, J.A.G.H., legitimado para reclamar al ser propietario del bien dañado y, a la vez, afectado físicamente en el accidente (arts. 31 y 142.1 LRJAP-PAC), solicitando, respectivamente, 24,21 € y 1.820,28 € como indemnización.

Por otro lado, es competente para tramitar y decidir la reclamación el Ayuntamiento de Los Realejos, titular de la vía donde ocurre el hecho lesivo.

Concretamente, éste ha consistido en que cuando el afectado circulaba con su moto por la Avenida de Canarias, con tráfico intenso al estar cerrado un carril por estarse pintando, por mitades, un paso de peatones por operarios municipales y yendo despacio por este motivo, al marchar por encima del trozo de paso recién pintado y abierto a la circulación, derrapa y cae al no estar seca la pintura y ser deslizante, produciéndose desperfectos en la moto y lesiones personales.

Justamente, tras ser atendido médicalemente, el interesado presentó denuncia del accidente ante la Policía Local a las pocas horas, levantándose por esta Atestado 80/2005 al respecto, en el que se incluye inspección del vehículo y del lugar, así como declaraciones de los propios operarios actuantes.

El interesado, además, propone medios probatorios, tanto documentales, incluyendo los documentos aportados con la reclamación, el Atestado policial e informes médicos de las lesiones y factura de la reparación de la moto, como testifical, en su caso, de los agentes intervenientes.

2. Se ordena incoar el procedimiento el 8 de febrero de 2006, aunque, como se dijo y es adecuado jurídicamente, aquel se inició a solicitud del interesado más de un mes antes, no siendo necesario Informe alguno al efecto y, desde luego, no siendo el emitido en este punto el que preceptivamente ha de recabarse del Servicio afectado en esta materia (art. 10 RPAPRP), ni, por tanto, puede sustituirlo u obviar su solicitud.

En este sentido, aunque formalmente no se recaba el antedicho informe del Servicio municipal competente en materia viaria, lo cierto es que, habiéndose incorporado al Atestado policial instruido y disponible la información precisa de los operarios que pintaban la vía y, por tanto, personal de dicho Servicio, puede considerarse producido tal informe en lo que a este caso concierne, al menos en lo que es relevante e importa respecto a los datos de necesario conocimiento en el asunto.

En este orden de cosas, tampoco se acordó la apertura de periodo probatorio o el trámite de vista y audiencia al interesado. No obstante, especialmente a la vista del contenido de la Propuesta de Resolución analizada, ello no ha generado perjuicio al interesado ni vulnerado los principios de contradicción e igualdad y, por ende, su derecho a defender sus intereses. Así, puede entenderse que, como así ocurre en efecto, el Instructor tiene por ciertos los hechos alegados, incluso con su causa y efectos, con la información recibida (art. 80 LRJAP-PAC) y, por otra parte, está en condiciones de obviar la audiencia (art. 84 LRJAP-PAC), sin que todo ello suponga incumplimiento de los deberes de instrucción (art. 78 LRJAP-PAC) u obstáculo al pronunciamiento de fondo de este Organismo.

III

En cuanto al fondo del asunto, ha de considerarse que, como se hace en la Propuesta de Resolución, está acreditada la producción del hecho lesivo denunciado, en el ámbito de prestación del servicio, y que su causa y efectos son los alegados por el interesado, a la luz de los datos aportados por la información disponible, recogida sustancialmente en el Atestado de la Policía Local en que se incorporan declaraciones de los operarios que realizaban las labores de pintura en la vía que generaron el accidente.

Por tanto, existe objetivamente relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, concretado en funciones de conservación y mantenimiento de la vía, en particular realizándose el pintado de señales viarias, un paso de peatones, y el hecho lesivo o el daño sufrido por el afectado, en relación con su moto al caer y sufrir desperfectos y con su propia persona, con lesiones por la caída.

Y, además, no acreditándose otra cosa y resultando ello de la descripción de los hechos en el Atestado y la forma del accidente, no hay concausa en la producción de

éste, no interviniendo en ello la conducción del interesado. Por eso, siendo su única causa la actuación indebida de la función del servicio que se realizaba, al abrirse al tráfico antes del tiempo requerido para secar la zona que se pintó y ser deslizante el suelo, aquella es imputable a la Administración y es exigible plenamente a ésta su responsabilidad por los daños.

Por lo que respecta al monto de la indemnización, es correcto que se abone al interesado la cantidad reclamada, estando acreditada por documentación aportado por él tanto la valoración del daño relativo a su moto, por factura de reparación de desperfectos, que son los propios del caso y estando correctamente cuantificada aquella, como a su persona, con ciertas lesiones efectivamente padecidas y determinado tiempo de recuperación, también correctamente cuantificado.

Por tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, estimando la reclamación e indemnizándose al interesado en la cuantía antedicha. No obstante, por error evidente de tipo material, aunque la Propuesta comienza y termina debidamente, en el sentido antedicho, incluye una errónea referencia al asunto del que se trata, al mencionarse un accidente distinto al que nos ocupa.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la cuantía propuesta.